

Boletín Oficial

| SUSCRIPCIONES | |
|---|--------------|
| Ayuntamientos | 50 ptas. año |
| Particulares | 45 » » |
| Juntas vecinales y Juzgados municipales | 35 » » |

DE LA PROVINCIA DE LEÓN
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | |
|--|----------|
| Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea | 0,75 pts |
| Edictos de Juzgados municipales | 0,40 » |

SUMARIO

Jefatura del Estado

Ley de 5 de Noviembre de 1940, por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.

Administración Provincial

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEY

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, sintoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole, y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del período de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto,

con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuido, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones energéticas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo.—Las Juntas

Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero.—Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las posibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos, se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se

dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto.—Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir, en una unidad el número de giros que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto.—En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Agronómicas asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo.—Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpaado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pe-

setas, por el Ministerio de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen o la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno.—Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sarcusal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le origine al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protec-

ción benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo.—Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo.—A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrarán en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo décimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de Noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 314, de 10 de Noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de Septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.ª En el presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 313 de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión

Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales, en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según de tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones locales están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible

se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer, sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se

promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las corporaciones bienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines

u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumenándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 que a partir de primero de Enero de 1941, corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex Combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de Abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de Mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de Enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

| AYUNTAMIENTOS | | | DIPUTACIONES | | |
|---------------|-------------------|-----------|--------------|--------------|----------|
| POBLACIÓN | | Pesetas | PRESUPUESTOS | | Pesetas |
| Hasta | 500 habitantes | 25,00 | De menos de | 5.000.000 | 4.000,00 |
| de | 501 a 1.000 | 50,00 | Desde | 5.000.001 | |
| » | 1.001 a 2.000 | 100,00 | | a 10.000.000 | 5.000,00 |
| » | 2.001 a 5.000 | 250,00 | Desde | 10.000.001 | |
| » | 5.001 a 10.000 | 500,00 | | a 20.000.000 | 6.000,00 |
| » | 10.001 a 20.000 | 750,00 | De más de | 20.000.000 | 8.000,00 |
| » | 20.001 a 30.000 | 1.500,00 | | | |
| » | 30.001 a 50.000 | 2.000,00 | | | |
| » | 50.001 a 100.000 | 4.000,00 | | | |
| » | 100.001 a 500.000 | 6.000,00 | | | |
| de más de | 500.000 | 10.000,00 | | | |

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes, a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín Oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta exralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta

Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto; aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea proce-

dente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real orden de 18 de Junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustara a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficiencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924, y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente

Orden en los *Boletines Oficiales* de respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos, en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940.-
P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

ANUNCIO

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó ampliar, en quince días, el plazo concedido para la exacción, en periodo voluntario, del impuesto de cédulas personales en los Ayuntamientos de la provincia, con excepción del de la capital. Esta prórroga—que será la única que se conceda—empieza a contarse desde el día 15 del mes actual y una vez terminada, los contribuyentes que no se hubieran provisto del expresado documento, incurrirán en la penalidad del 100 por 100 del importe de su cédula, establecida en el artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

León, 21 de Noviembre de 1940.—
El Presidente, Enrique Iglesias.—
El Secretario, José Peláez.

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Noviembre de 1940.—
El Jefe de Estadística, José Lemes.

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de León durante el mes de Septiembre de 1940.

| Número de matrícula | Categoría | Día de la inscripción | Marca | Motor | Cilindros H. P. | Forma | Número de asientos | Tara | Carga máxima | Nombre y apellidos del propietario | Domicilio | Servicio |
|---------------------|-----------|-----------------------|--------------|--------|-----------------|-------------|--------------------|-------|--------------|------------------------------------|------------------|----------|
| 3.407 | 3.ª | 28 Septiembre | Magirus..... | 22.566 | 6 | P.ataforma. | 2 | 3.000 | 3.000 | Tomás Fernández..... | Ponferrada | Público. |

León, 7 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Céla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEON

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Agosto.

| Número de las licencias. | Fecha de su expedición. | NOMBRES | VECINDAD | Edad - años. | PROFESION |
|--------------------------|-------------------------|-------------------------------|------------------------|--------------|------------------|
| 855 | 1 | Heraclio García García | Villavelasco | 37 | Militar |
| 856 | » | Felipe Reguera Olmo | Villacontilde | 46 | Labrador |
| 857 | » | Antonio Martínez Villamarta | Benavides, | 49 | Jornalero |
| 858 | » | Conslantino Sáenz Robles | León | 54 | Labrador |
| 859 | » | Wenceslao Alvarez Franco | Toral de los Vados | 21 | Ganadero |
| 860 | » | José García Pérez | Guisatecha | 63 | Jornalero |
| 861 | 2 | Manuel López Prieto | Nocedo | 63 | Labrador |
| 862 | » | Teófilo Barrios Fernández | Villafer | 32 | Jornalero |
| 863 | » | Isidoro García Arias | Benavides | » | Maestro Nacional |
| 864 | » | Angel Morán Díez | León | 30 | Jornalero |
| 865 | » | Graciano Blanco Rodríguez | Camposolillo | 31 | Idem |
| 866 | 3 | Carlos Fernández Espeso | León | 14 | Estudiante |
| 867 | 5 | Bernardo González Soto | Villa de Soto | 36 | Jornalero |
| 868 | » | José Fernández Santos | Torre | 25 | Labrador |
| 869 | » | José Tomé Velasco | León | » | Dependiente |
| 870 | 6 | Policarpo Alonso Sierra | Vegamián | 32 | Jornalero |
| 871 | » | Fabián Méndez González | Trobaajo del Camino | 46 | Ferrovionario |
| 872 | » | Baltasar González Sierra | Vegamián | 32 | Jornalero |
| 873 | » | David Villayandre Fernández | Barniedo | 40 | Maestro Nacional |
| 874 | » | Pedro Rodríguez Martínez | Mansilla | 25 | Industrial |
| 875 | » | Vicente García Granja | Friera | 53 | Jornalero |
| 876 | » | Victorio Esteban Vecino | Navianos | 34 | Idem |
| 877 | » | Demetrio López Estébanez | Vega de Infanzones | 36 | Idem |
| 878 | » | Eulogio García Rodríguez | Palazuelo de Eslonza | 27 | Maestro |
| 879 | 7 | Julio Vega Herrero | Roderos | 42 | Labrador |
| 880 | » | Manuel Rodríguez Tagarro | León | 53 | Veterinario. |
| 881 | » | Agapito González Herrero | Benavides | 31 | Jornalero |
| 882 | » | Francisco Fernández Fernández | La Omañuela | 52 | Labrador |
| 883 | 8 | Domingo Villafañe Fernández | Mansilla de las Mulas | 43 | Jornalero |
| 884 | » | Melchor Villafañe Fernández | Idem | 61 | Pensionista |
| 885 | » | Ventura Trancho Franco | León | 88 | Jornalero |
| 886 | » | Celestino Matanzo | Valle de San Lorenzo | 53 | Labrador |
| 887 | » | Gregorio Saludes Alonso | Valencia de Don Juan | 47 | Obrero |
| 888 | » | Celestino Saguillo González | Torre | 34 | Ferrovionario |
| 889 | » | Fernando Herrero | Idem | 47 | Maquinista. |
| 890 | 9 | Juan González Alonso | Roderos | 47 | Labrador |
| 891 | » | Juan Regoyo Cuenca | Sahagún | 62 | Jornalero |
| 892 | » | Ramiro Bayón González | Pardavé | 38 | Idem |
| 893 | » | Mateo González González | Puente de Alba | 21 | Idem |
| 894 | » | Juan Pastrana Garce | Grajal de Campos | 27 | Abogado |
| 895 | » | Florencio Velasco López | León | 18 | Mecánico |
| 896 | » | Cándido Rodríguez Mata | Idem | 35 | Farmacéutico |
| 897 | » | Cecilio Alvarez González | Trobaajo del Cerecedo | » | Labrador |
| 898 | 10 | Félix Llorente Rodríguez | Mansilla de las Mulas | 39 | Industrial |
| 899 | » | Abelardo Bello Franco | La Barrosa | » | Jornalero |
| 900 | » | Pedro Gómez y Gómez | Idem | » | Idem |
| 901 | 12 | Eutimio González Alvarez | Valdeteja | 37 | Idem |
| 902 | » | Clemente Seijas | Hospital de Orbigo | 28 | Idem |
| 903 | » | Manuel Seijas Miranda | Idem | 40 | Idem |
| 904 | » | Ignacio González Gago | Villadepalos | 48 | Labrador |
| 905 | 13 | Santiago Alonso Mancañido | San Martín de Torre | 22 | Jornalero |
| 906 | » | Gabriel Alfayate Pérez | Soto de la Vega | 52 | Idem |
| 907 | » | José Rodríguez López | Villafranca del Bierzo | » | Idem |
| 908 | » | José Campos López | Villanueva del Condado | 34 | Labrador |
| 909 | » | Valentín Cueto Fidalgo | Villanueva | 45 | Idem |

| Número de las licencias | Fecha de su expedición | NOMBRES | VECINDAD | Edad años | PROFESIÓN |
|-------------------------|------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------|------------------|
| 910 | 13 | Agustín Santos Cantón | San Pelayo | 48 | Jornalero |
| 911 | 14 | Dario García Vázquez | Puente de Domingo Flórez | 60 | Labrador |
| 912 | » | Nazario Gago Juárez | Debesa de Curueño | 64 | Idem |
| 913 | » | Cayetano Yugueros | Villahibiera | 64 | Idem |
| 914 | 16 | Manuel Fuertes Blanco | Nistal de la Vega | 60 | Jornalero |
| 915 | » | Ramiro García Rodríguez | Santibáñez de Rueda | 34 | Idem |
| 916 | » | Elviro Díez Estrada | Idem | 30 | Labrador |
| 917 | » | Emilio García Pérez | Guisatecha | 52 | Idem |
| 918 | » | Isidoro Martínez Lombaña | Cistierna | 57 | Empleado |
| 919 | » | Modesto García Álvarez | Villiguer | 34 | Carpintero |
| 920 | » | Orestes González Álvarez | Canales | 24 | Estudiante |
| 921 | » | Oscar González Álvarez | Idem | 29 | Maestro |
| 922 | » | Miguel Mielgo Ramos | La Nora | 59 | Labrador |
| 923 | » | Nemesio Presa Martínez | Benavides | 19 | Jornalero |
| 924 | 17 | Momingo Martínez García | Otero | 65 | Idem |
| 925 | » | Feliciano Posada Alfayate | Requejo de la Vega | 40 | Idem |
| 926 | » | Gregorio Panadés | León | 45 | Fajero |
| 927 | 19 | Alejo Sierra Alonso | Cistierna | 55 | Ferrovionario |
| 928 | » | Juan Robles Ferreras | San Cipriano | 58 | Labrador |
| 929 | » | Tomás López Rebaque | Huergas de Garaballes | 26 | Jornalero |
| 930 | » | Manuel López Ferreras | Idem | 26 | Idem |
| 931 | 20 | Quirino de Diego Serrano | Palanquinos | 15 | Idem |
| 932 | » | Angel Luengos Rodríguez | Valencia de Don Juan | 40 | Idem |
| 933 | » | Eliseo Luengos Malillos | Idem | 24 | Idem |
| 934 | » | Cándido Fernández Pérez | Navianos | 76 | Idem |
| 935 | » | Saturnino Díez del Blanco | Cañal | 40 | Sacerdote |
| 936 | 21 | Valentín Fernández Saez | Almuzara | 44 | Labrador |
| 937 | » | Leonardo Sanjuan | Villarroañe | 57 | Idem |
| 938 | 22 | Pto Sabugo Álvarez | Palacios del Sil | » | Cura Párroco |
| 939 | » | Concepción Fernández | San Vicente del Candado | » | Sus labores |
| 940 | 23 | Emiliano Fernández Campo | Cistierna | 34 | Jornalero |
| 941 | » | Antonio Villar Campano | Benbibre | » | Industrial |
| 942 | » | Eulogio Moriano Núñez | Idem | 40 | Comerciante |
| 943 | » | Anastasio García García | Castrillo de Porma | 28 | Jornalero |
| 944 | » | Lorenzo Arias Díez | Villasimpliz | 33 | Minero |
| 945 | 24 | Mariano Cordero Cuervo | Nistal de la Vega | 29 | Jornalero |
| 946 | » | Manuel Cordero Roman | Idem | 68 | Idem |
| 947 | » | Vicente Zaldivas Castañón | Pola de Gordón | 28 | Empleado |
| 948 | » | Manuel Alfayate de Abajo | Huergas de Garaballes | 62 | Jornalero |
| 949 | » | David Castro Sánchez | Bembibre | 56 | Labrador |
| 950 | » | Bernardo Castro Morales | Idem | 31 | Jornalero |
| 951 | » | Faustino Vega Santos | Villarroañe | 58 | Idem |
| 952 | » | Juan Chaguaceda Presa | León | 37 | Idem |
| 953 | » | Benigno Moldes Herrero | Salas de la Ribera | 31 | Idem |
| 954 | » | Benjamín Moldes Herrero | Idem | 33 | Idem |
| 955 | 26 | Ignacio García Díez | Valdesamario | 40 | Idem |
| 956 | » | Vicente Rojo Fidalgo | León | 32 | Idem |
| 957 | » | José San Martín Llorente | Villarroañe | 19 | Idem |
| 958 | 27 | Delmiro Rodríguez | La Barrosa | » | Idem |
| 959 | 28 | Agustín Tuñón Arias | Cimanes del Tejar | 61 | Propietario |
| 960 | » | Manuel Barrientos Ferreras | Azadón | 33 | Maestro Nacional |
| 961 | » | Dionisio Fuertes Guerra | Santa Colomba | 62 | Jornalero |
| 962 | » | Isidro Alonso Robles | Villafruela | 49 | Idem |
| 963 | » | Herminio Fernández | La Nora | 36 | Idem |
| 964 | » | Deogracias Castro López | Secos del Condado | 42 | Idem |
| 965 | 29 | Calisto Bolaños Cómez | La Nora | 65 | Idem |
| 966 | » | Pelayo Pérez Rodríguez | Idem | 60 | Idem |
| 967 | 30 | Angel Sanzo Rojo | León | 57 | Portero |
| 968 | 31 | Antonio Vega Rivera | Nistal de la Vega | 60 | Jornalero |
| 969 | » | Severo Cuervo Martínez | Idem | 54 | Idem |
| 970 | » | Armando Álvarez Álvarez | Villalobar | 47 | Labrador |
| 971 | » | Bernardo Martínez Fernández | San Mamés de la Vega | 61 | Jornalero |

Administración municipal

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Formadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Municipales sobre aprovechamiento de pastos en terrenos comunales por las distintas clases de ganado, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Corbillos de los Oteros, a 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Robustiano Castro

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en el transcurso de los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto Municipal.

Peranzanes
San Adrián del Valle
Borrenes
Luyego
Grajal de Campos
Valencia de Don Juan

Formado que ha sido el anteproyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1941, por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que figuran al pie, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de ocho días, en cuyo plazo, y durante los ocho días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Vega de Valcarce
Canalejas
Gusendos de los Oteros
Vegamián

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las distintas Comisiones de evaluación, para la formación del repartimiento general de utilidades para el próximo ejercicio de 1941, se hallan las listas de manifiesto al público, en la Secretaría respectiva, por espacio de siete días, para oír reclamaciones.

Vegas del Condado

Confeccionado por los Ayuntamientos que al final se relacionan, el padrón de vehículos automóviles para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en

la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por espacio de quince días.

Santa Colomba de Somoza

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de diez días, a fin de que pueda ser examinada y formularse reclamaciones.

Santa Colomba de Somoza
San Adrián del Valle
Grajal de Campos
Vegamián
Villamartin de Don Sancho

Ayuntamiento de Vega de Valcarce

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, las Ordenanzas de las exacciones que figuran en el presupuesto de ingresos.

Vega de Valcarce, 17 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Servando Alvarez.

Formado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por un plazo de ocho días, en el cual, y durante los ocho días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes por los interesados.

Izagre
Carrocera
Villadangos
Villaornate
Bercianos del Camino
Joarilla
Castrillo de la Valduerna
Arganza
Fabero

Ayuntamiento de Fabero

Acordado por este Ayuntamiento prescindir del orden de imposición de las exacciones municipales que señala el artículo 535 del Estatuto Municipal, se hace público a fin de que el citado acuerdo pueda ser impugnado en el plazo de quince días, por quien o quienes se crean perjudicados.

Fabero, 20 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Ayuntamiento de Gordaliza del Pino

Aprobada por el Ayuntamiento

pleo la Ordenanza de exacciones municipales y reparto de utilidades, se expone al público por quince días, para su examen y oír reclamaciones.

Gordaliza del Pino, 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Miguel de Prado.

Ayuntamiento de Villadangos

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de las exacciones que figuran en el presupuesto de ingresos del mismo, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Villadangos, a 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Máximo Argüello.

Ayuntamiento de Balboa

Se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, de presupuesto y Depositaria, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, contra las mismas, las reclamaciones que crean oportunas.

Formado por esta Comisión Gestora el padrón-reparto sobre productos de la tierra, utilidades de industria, profesiones y otros conceptos, incluidos los forasteros, para el corriente año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sito en Quintito, por el plazo de quince días hábiles, que se empezarán a contar desde esta fecha, con el fin de que los comprendidos en el mismo, puedan entablar durante el expresado plazo y en las horas de oficina, las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas de lo reclamado.

Balboa, 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Antonio S. Carnicero.

ANUNCIO PARTICULAR

Desde el día 15 de Diciembre al 18 del mismo, se cobrarán las fanegas de la Presa Cabildaria de los pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel.

Los que no lo verifiquen en dicho plazo, lo pueden hacer del 2 al 5 de Enero próximo; pasado dicho último plazo, se les impondrá el 20 por 100.

Los cobros se harán en casa del Depositario de dicha Comunidad, o Redondo.

Núm. 465.—9,75 ptas.

ata de la Diputación

